



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	08001333301120250015100
Medio de control o Acción	Acción de Tutela
Demandante	Karen Yuliana Martínez Pérez
Demandado	Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre.
Tema	Debido proceso (Dejar sin efectos inadmisión a concurso)
Juez	Huberlando Peláez Núñez

I. PRONUNCIAMIENTO

La señora Karen Yuliana Martínez Pérez, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, presentó acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

- **Pretensiones:**

De acuerdo con los hechos narrados por la parte accionante, éstos se contraen a lo siguiente:

1. *TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al Acceso al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos.*
2. *ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 (UT FGN 2024) y/o a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que me permitan cargar mi reclamación correspondiente a la exclusión por experiencia laboral, y que la valoren de fondo sin considerar la extemporaneidad ocasionada por la falla de la plataforma.*
3. *ORDENAR a las entidades accionadas que, una vez valorada mi certificación laboral, se deje sin efectos la decisión de no admitir mi experiencia laboral, se reconozca la validez de mi certificación laboral expedida por Maestranza Diesel S.A.S. con fecha de inicio 14 de mayo de 2014, y se realice el recalcule de mi puntaje de experiencia, permitiéndome así continuar en la etapa siguiente del concurso de méritos.*

- **Hechos**

De los hechos narrados por la parte accionante, se extrae lo siguiente:

1. El día 22 de abril de 2025, realicé mi inscripción al concurso de méritos para los empleos de ingreso a la Fiscalía General de la Nación, Convocatoria FGN 2024, a través de la plataforma <https://sidca3.unilivre.edu.co/>, con el código de empleo I-109-M-06-(32), obteniendo el número de inscripción 0125071.

Medio de Control: Acción de tutela
Radicación: 08001333301120250015100
Demandante: Karen Yuliana Martínez Pérez
Demandado: UT Convocatoria FGN 2024 y otros
Tema: Debido proceso (admisión a concurso)

2. Posteriormente, fui notificada de la decisión de no admisión de mi experiencia laboral para el requisito mínimo de experiencia, lo cual considero erróneo y arbitrario.
3. Mi certificado laboral expedido por Maestranza Diesel S.A.S., que anexo como prueba, indica claramente una fecha de inicio del cargo el 14 de mayo de 2014 y que aún continúo desempeñándolo.
4. Dicha certificación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, al incluir la fecha de inicio, las actividades desempeñadas y la dedicación.
5. Mi título profesional fue expedido el 15 de diciembre de 2017, lo que significa que la totalidad de mi experiencia posterior a esta fecha debe computarse como experiencia profesional, y una parte significativa de mi experiencia previa a la titulación también debe ser valorada según la normativa vigente.
6. Con el objetivo de ejercer mi derecho a la defensa y que se revisara la decisión de no admisión, preparé y procedí a cargar la respectiva reclamación ante la UT FGN 2024. El plazo para presentar reclamaciones se extendía hasta el 4 de julio de 2025.
7. Sin embargo, el mismo día 4 de julio de 2025, al intentar cargar mi reclamación en la plataforma web dispuesta por la UT FGN 2024 para tal fin, experimenté problemas técnicos persistentes y generalizados en la plataforma <https://sidca3.unilibre.edu.co/> que impidieron el cargue exitoso de la reclamación con los documentos.
8. A pesar de mis reiterados intentos dentro del plazo establecido, la plataforma nunca me permitió finalizar el proceso de carga de la reclamación, como podrá observar en las pruebas adjuntas (pantallazos de la plataforma sidca3), lo que me dejó en una situación de indefensión y me imposibilitó ejercer mi derecho a la contradicción.
9. Actualmente, el periodo de reclamaciones ha cerrado, y debido a la falla en la plataforma, no pude presentar formalmente mi inconformidad, quedando excluida del proceso de selección sin haber tenido la oportunidad real de defender mi experiencia laboral y la validez de mi certificación.

- **Actuación procesal:**

La acción de tutela fue presentada y repartida el día ocho (08) de julio del año en curso y pasó a conocimiento de este Despacho ese mismo día, siendo admitida el mismo día, disponiendo que en el término improrrogable de dos (2) días, la accionada rindiera un informe respecto de los hechos que dieron motivo a la presente tutela.

Igualmente se ordenó la vinculación de los demás participantes de la convocatoria cuestionada, cuya notificación estuvo a cargo de la UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y UNIVERSIDAD LIBRE sin que se hiciera pronunciamiento alguno de los vinculados.

4.1. – Respuesta UT CONVOCATORIA FGN 2024 (julio 10 de 2025)

Medio de Control: Acción de tutela
Radicación: 08001333301120250015100
Demandante: Karen Yuliana Martínez Pérez
Demandado: UT Convocatoria FGN 2024 y otros
Tema: Debido proceso (admisión a concurso)

Esta entidad, por intermedio de su presidente, presentó sus descargos de la siguiente manera:

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora Karen Yuliana Martínez Pérez, al considerar que no se configuran los requisitos constitucionales de procedibilidad, en especial los principios de subsidiariedad y residualidad, y que no existe vulneración de derechos fundamentales atribuible a su actuación.

Expuso que la accionante fue clasificada como “no admitida” en el concurso público para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación debido a la ausencia de documentación válida en su expediente digital, situación que no puede imputarse a fallas del sistema, ya que el módulo de reclamaciones (SIDCA3) funcionó con normalidad y recibió más de 3.000 reclamaciones durante el término habilitado.

Rechazó la supuesta vulneración al debido proceso, argumentando que la accionante fue informada del resultado de la verificación de requisitos mínimos y se le indicó el canal formal para presentar reclamación, pero utilizó un medio no habilitado (correo de notificaciones judiciales). Alegó, además, que el acceso a cargos públicos está condicionado al cumplimiento del reglamento del concurso, sin que sea posible flexibilizar los requisitos frente a supuestos no acreditados. En consecuencia, solicitó denegar el amparo constitucional solicitado.

4.2. – Respuesta UT CONVOCATORIA FGN 2024 (julio 10 de 2025)

“Al no cumplir con estos requisitos, la certificación aportada no puede ser tomada en cuenta para acreditar la experiencia mínima exigida en el presente concurso de méritos, por lo cual la exclusión de la accionante se fundamentó en criterios objetivos, previamente definidos y aplicables a todos los aspirantes en igualdad de condiciones”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico:

El problema jurídico se centra en determinar si es procedente o no la acción de tutela promovida por la accionante: Karen Yuliana Martínez Pérez contra la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, con la ejecución de la convocatoria para proveer cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación. En caso de considerar procedente la tutela, se deberá determinar por el Despacho si se han conculcado los derechos fundamentales de la accionante y si procede ordenar su admisión al concurso en mención.

Tesis:

El Despacho declarará improcedente la acción de tutela en estudio por considerar que no se agotó el requisito de subsidiariedad y no demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable a la actora.

Sobre la Acción de Tutela:

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá ejercer acción de tutela para

Medio de Control: Acción de tutela
Radicación: 08001333301120250015100
Demandante: Karen Yuliana Martínez Pérez
Demandado: UT Convocatoria FGN 2024 y otros
Tema: Debido proceso (admisión a concurso)

reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la procedencia de la acción de tutela

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículos 1º, 10 y cc, además de lo señalado abundantemente por la jurisprudencia constitucional, que para que una acción de tutela se considere procedente, deben darse tres requisitos a saber:

- 1) Legitimación en la causa
- 2) Inmediatez
- 3) Subsidiariedad

En este orden de ideas, observa el Despacho que en el presente asunto:

1) El actor se encuentra legitimado en la causa por activa dado que es el titular del derecho QUE denuncia como amenazado.

2) La presunta vulneración denunciada se fundamenta en una situación que persiste actualmente y que consiste, según informa de la accionante, en la inadmisión al concurso de la Fiscalía General de la Nación, por razón de las fallas que indica se presentaron en la plataforma al momento de cargar la reclamación respectiva, la cual tenía un plazo que finalizó el 04 de julio hogaño. Todas estas fechas recientes, con lo cual se cumple con el requisito de inmediatez.

3) Ahora, frente al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha resaltado que la tutela es una acción de carácter residual, de manera que no puede desplazar ni sustituir los instrumentos ordinarios de protección establecidos en el ordenamiento jurídico¹. Con todo, aún ante la existencia de dichos medios, se ha admitido excepcionalmente la procedibilidad de la acción cuando:

(i) Los medios ordinarios no son suficientemente idóneos y/o eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados.

(ii) De no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

¹ “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: // 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Medio de Control: Acción de tutela
Radicación: 08001333301120250015100
Demandante: Karen Yuliana Martínez Pérez
Demandado: UT Convocatoria FGN 2024 y otros
Tema: Debido proceso (admisión a concurso)

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional², caso en el cual se realizará un análisis menos estricto de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela³.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional en sentencia T-206 A de 2018, manifestó al respecto lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. En concordancia, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.

Al respecto, resulta menester destacar que esta Corporación ha precisado que constituye un deber del tutelante:

“(…) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” (Negrillas fuera del texto original).

Así, pues, esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, nos encontramos frente a una ciudadana que estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo en torno al proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal

² Las personas de la tercera edad, discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, entre otros.

³ Sentencia T-341 de 2016, SU-655 de 2017 y Sentencia T-393 de 2018, entre otras.

Medio de Control: Acción de tutela
Radicación: 08001333301120250015100
Demandante: Karen Yuliana Martínez Pérez
Demandado: UT Convocatoria FGN 2024 y otros
Tema: Debido proceso (admisión a concurso)

pertenciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ya que en su sentir se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso e igualdad al momento de inadmitirla en el concurso por no validar un certificado de experiencia laboral.

Por su parte, las accionadas señalan que en el presente asunto a la accionante no se han vulnerado sus derechos fundamentales y que tampoco se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela. Además advierten que las decisiones adoptadas se encuentran ajustadas a la reglamentación del concurso en cuestión.

Es preciso advertir, como consideración preliminar, que en materia de concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha trazado una distinción doctrinal entre dos escenarios: (i) cuando se controvierte un acto administrativo derivado del proceso de selección, y (ii) cuando se alega la omisión en el nombramiento de un aspirante incorporado en la lista de elegibles. En el primer supuesto, la regla general establece que la acción de tutela resulta improcedente, en tanto existen mecanismos ordinarios de control judicial que permiten controvertir la legalidad del acto. Sin embargo, su procedencia excepcional podrá analizarse según las circunstancias concretas del caso. En el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos de quien, habiendo sido incluido en una lista de elegibles y cumpliendo con los requisitos, no ha sido nombrado en el cargo correspondiente⁴.

En el asunto sub examine, esta autoridad judicial encuentra que la acción de tutela no supera el test de subsidiariedad. En efecto, la accionante no acreditó que los mecanismos judiciales ordinarios resulten ineficaces para la protección de sus derechos, ni demostró la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional. Lo anterior, atendiendo a que si bien afirma que no pudo ejercer su derecho de reclamación por una supuesta falla en el aplicativo web dispuesto para tales fines, no allegó elementos probatorios suficientes que permitan verificar tal falencia ni su incidencia directa en la inadmisión al concurso.

Así las cosas, no se configura un riesgo inminente que haga de la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver el conflicto, máxime cuando la controversia se enmarca en un escenario que puede ser ventilado mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa. En dicha vía, incluso, puede solicitarse el decreto de medidas cautelares, en los términos de los artículos 229 y siguientes del CPACA, lo que refuerza la improcedencia del amparo constitucional.

Impera aclarar igualmente, que las discusiones o interpretaciones que deriven de la aplicación de los conceptos y/o reglamento del concurso, como en el presente caso en el que no fue validado un certificado laboral, comprenden un debate directamente relacionado con el alcance de las regulaciones que rigen el mismo, definición que también se encuentra reservada para el juez contencioso administrativo competente, si se tiene en cuenta que las mismas equivalen a actos de carácter general, frente a los cuales la acción de tutela es igualmente improcedente (numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

⁴ Sentencia T-112-14, M.P. Alberto Rojas Ríos

Medio de Control: Acción de tutela
Radicación: 08001333301120250015100
Demandante: Karen Yuliana Martínez Pérez
Demandado: UT Convocatoria FGN 2024 y otros
Tema: Debido proceso (admisión a concurso)

Así las cosas, al juzgado le corresponde declarar la improcedencia de la acción de tutela en comentario con fundamento en los razonamientos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora Karen Yuliana Martínez Pérez, quien actúa en nombre propio, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0205637abe672e5a719b0a8fcd94c2b8bf54574ae5907d9f74db4596b68de3e3**

Documento generado en 21/07/2025 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>